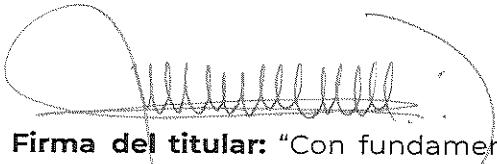




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Nombre del área que clasifica:** Oficina de Representación en el Estado de Chiapas.
- II. **Identificación del documento del que se elabora la Versión Pública:** Solicitud de manifestación de impacto ambiental con número de bitácora **07/MP-0110/10/23**.
- III. **Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.** La Información correspondiente a Domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones Teléfono y correo electrónico de particulares. Página 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la C. Guadalupe De la Cruz Guillén, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial".
- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada el **12 de julio del 2024**; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el: **ACTA_16_2024_SIPOT_2T_2024_FXXVII**

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_16_2024_SIPOT_2T_2024_FXXVII



MIA ETP 21 / 23



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**OFICINA DE REPRESENTACION DE LA SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1642/2024

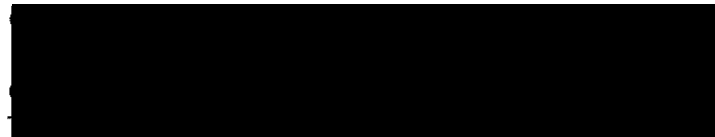
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 11 de junio de 2024

ECOSISTEMAS DE TUXTLA S.A. DE C.V.

C. JULIO CESAR TOCHE FLORES

APODERADO LEGAL



P R E S E N T E

Autorizado para oír y recibir notificaciones:

C. Ángel Macías Zenteno

Una vez que se analizó y evaluó por esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Chiapas (**OR-Chiapas**), la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular (**MIA-P**) correspondiente al proyecto denominado **“Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad Particular para la Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Paso Limón’, ubicada en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas”**, que en lo sucesivo se le denominará como el **proyecto**, presentado por la empresa **Ecosistemas de Tuxtla S.A. de C.V.**, mediante su Representante Legal el **C. Julio Cesar Toche Flores** respectivamente; que en lo sucesivo se les denominará como la **promovente**, y

R E S U L T A N D O :

- I. Que mediante formato FF-SEMARNAT-117 de fecha 16 de octubre de 2023 y recibido el mismo día, mes y año, la **promovente** presentó ante la ventanilla del Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Chiapas, el **trámite SEMARNAT-04-002-A. Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular** no incluye actividad altamente riesgosa; correspondiente al **proyecto**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con Bitácora **07/MP-0110/10/23** y clave de proyecto **07CH2023HD040**.
- II. Que mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2023 y recibido en esta oficina de representación (**OR**), el mismo día, mes y año, la **promovente** en cumplimiento con el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) presentó el extracto del proyecto, publicado en



2024

**Felipe Carrillo
PUERTO**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE CHIAPAS



la página B5 del periódico "Cuarto Poder", en su edición del día jueves 19 de octubre de 2023.

- III.** Que el 26 de octubre de 2023, en cumplimiento con lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA** y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**), la SEMARNAT publicó a través de su Gaceta Ecológica No. 46 del 2023 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el período comprendido del 19 al 25 de octubre del 2023 y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- IV.** Que el 26 de octubre del 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 de la **LGEEPA** y 21 del **RLGEEPAMEIA**, esta **OR** integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el **ECC** sita en Libramiento Norte Poniente, Esquina con Calle Josefa Garrido No. 2851, Col. Miravalle, C.P. 29039, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para que se diera inicio al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (PEIA). Asimismo, la MIA-P se puso a disposición vía electrónica a través de la página del portal de la SEMARNAT:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta_tu_tramite

- V.** Que esta **OR** con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); así como, en el artículo 24 primer párrafo del **RLGEEPAMEIA**, emitió las solicitudes de opinión técnica del **proyecto** a las siguientes instancias gubernamentales y de esta Secretaría, con la finalidad de que se pronunciaran en materia de su competencia, a través de los siguientes oficios:

Oficio	Fecha	Unidad Administrativa
127OR/SGPA/UGA/DIRA/3312/2023	25 de octubre de 2023	Dirección General del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la CONAGUA.
127OR/SGPA/UGA/DIRA/3313/2023	25 de octubre de 2023	Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas. (PROFEPA).

- VI.** Que esta **OR**, recibió el oficio No. PFPA/14.5/8C.17.4/00888-23 de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la Oficina de Representación en Chiapas de la PROFEPA, emitió su opinión técnica para el proyecto de conformidad con lo señalado en el Resultando V.





RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1642/2024

EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023

- VII.** Mediante Oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/0061/2024 de fecha 05 de enero de 2024, esta **OR** le requirió ampliación de información a la **promovente** con fundamento en el artículo 35 Bis párrafo segundo de la **LGEEPA** y 22 de su Reglamento en evaluación de impacto ambiental (**REIA**).
- VIII.** Con escrito de fecha 11 de marzo de 2024, y recibido mismo día, mes y año, la **promovente** solicitó prórroga para la presentación de la información solicitada en el oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/0061/2024.
- IX.** Con oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/0757/2024 de fecha 22 de marzo de 2024, se le dio prórroga para la presentación de la información solicitada en el oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/0061/2024.
- X.** Con escrito de fecha 01 de abril de 2024 y recibido por esta **OR** el mismo día, mes y año; la **promovente** dentro de los plazos legales, ingreso la respuesta a la información solicitada en el Oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/0061/2024.
- XI.** Que a la fecha de la emisión de la presente **Resolución** y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta **OR** no obtuvo respuesta de la solicitud de opinión técnica realizada mediante el oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/3312/2023, según lo descrito en el **RESULTANDO V**, de la presente **Resolución**, por lo que se considera con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que no tienen objeción a las pretensiones de la **promovente**, por lo anterior esta **OR** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT (**RISEMARNAT**), en la **LGEEPA** y en el **RLGEEPAMEIA**, y

CONSIDERANDO:

- 1.** Que esta Oficina de Representación es competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, y las documentales que se agregaron, así como los anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8 párrafo segundo, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 4, 5 fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, V, VII, XI y XII, 28 primer párrafo y fracción I, 30 primero y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS, 117 fracción IV, 170 y 176 de la **LGEEPA**; 1, 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII; 5 primer párrafo, inciso A) fracción VI, 6, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 19, 21, 22, 24, 27, 28, 37, 38, 40, 44, 45 primer párrafo y fracción II y 46 del **RLGEEPAMEIA**; en concordancia con el 1, 3 fracción VII inciso a), 33, 34, 35 fracción X inciso c), y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario





RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1642/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023

Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022 y 420 *Quater* fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción X de la **LGEPA**, que establece como facultad de la Federación la evaluación del Impacto Ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, y en su caso la expedición de la autorización correspondiente, el **proyecto** que nos ocupa es de competencia federal en materia de evaluación de Impacto Ambiental, por tratarse del plantas para el tratamiento de aguas residuales que descargan líquidos o lodos en cuerpos de receptores que constituyan bienes nacionales, conforme a lo establecido en los artículos 28 fracción I de la **LGEPA** y 5 primer párrafo, inciso A) fracción I del **RLGEEPAMEIA**.
3. Que el **PEIA** es el mecanismo previsto por el artículo 28 de la **LGEPA**; mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, la **promovente** presentó una **MIA-P**, para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por las dimensiones del **proyecto** y de que no se encuentra en los supuestos de las fracciones I a IV del artículo 11 del **RLGEEPAMEIA**, actualizándose así la hipótesis del artículo 11 último párrafo del mismo reglamento.
4. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del **proyecto** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos invocados, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.





5. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando IV de la presente **Resolución**, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del **PEIA**, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la **LGEPA**, 38 y 40 párrafo primero de su **RLGEEPAMEIA**. Al momento de elaborar la presente **Resolución**, esta **OR** no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental.
6. Que esta Unidad Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, en el **RLGEEPAMEIA** y las Normas Oficiales Mexicanas (**NOM's**) aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta **OR** se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados; así como a los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico del Territorio, las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas (**ANP's**) y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **OR** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** y de las documentales recibidas durante el proceso de evaluación del **proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **RLGEEPAMEIA** para tales efectos. En cumplimiento a lo anterior, esta **OR** procede a analizar que la **MIA-P** se ajuste a las formalidades previstas en las fracciones II a VIII del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**.

Descripción del proyecto

7. Que con respecto al artículo 12 fracción II del **RLGEEPAMEIA** impone la obligación a la **promovente** de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, la descripción del proyecto, por lo que, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P** y de acuerdo con lo manifestado por la **promovente** en la información solicitada, el **proyecto** está constituido de la siguiente manera:
 - A. El **proyecto** consistirá en la ampliación, rehabilitación, operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (**PTAR**) "Paso Limón", que tiene una nueva capacidad de tratamiento de 800 litros/segundo.





RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1642/2024
EXPEDIENTE: 16.245.711.1-21/2023

B. Ubicación. – El **proyecto** se desarrollará en la **PTAR** “Paso Limón”, con dirección: Callejón El Roble s/n, Colonia Paso Limón, C.P. 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Las coordenadas de ubicación la **PTAR** son las siguientes:

Coordenadas (Datum WGS84) de la **PTAR**:

Vértice	Coordenadas UTM (WGS84)		Vértice	Coordenadas UTM (WGS84)	
	X	Y		X	Y
1	491,182.4560	1,853,043.6784	12	491,334.3602	1,853,148.6068
2	491,060.4860	1,853,085.5880	13	491,329.6716	1,853,149.0000
3	491,133.9580	1,853,290.0560	14	491,325.5105	1,853,147.3891
4	491,154.9610	1,853,294.4740	15	491,317.1453	1,853,148.5999
5	491,205.0530	1,853,310.9870	16	491,316.6850	1,853,142.7700
6	491,242.6189	1,853,334.2477	17	491,311.1990	1,853,088.0910
7	491,296.0382	1,853,312.4972	18	491,283.4950	1,853,012.7610
8	491,322.0330	1,853,246.0830	19	491,282.2600	1,853,010.9980
9	491,351.9796	1,853,229.3787	20	491,279.9470	1,853,009.7360
10	491,346.7260	1,853,207.8230	21	491,268.4400	1,853,013.5910
11	491,332.5050	1,853,160.3578	22	491,256.8070	1,853,017.7220

C. En las etapas que comprende el **proyecto**, se realizarán las siguientes actividades:

- **Ampliación y rehabilitación de la PTAR:**

1. Preliminares
2. Sistema de pretratamiento
3. Sistema de clarificación y sedimentación primaria
4. Filtros percoladores
5. Sistema de clarificación y sedimentación secundaria
6. Tanques de cloración
7. Mesas espesadoras
8. Digestor anaeróbico
9. Tanque de lodos digeridos
10. Filtros banda
11. Puesta en marcha

- **Operación y mantenimiento de la PTAR:**

1. Disposición de residuos de pretratamiento
2. Disposición de fracciones flotantes
3. Disposición de sales
4. Disposición de residuos orgánicos y grasas





5. Disposición temporal de lodos
6. Disposición de cribados y materia orgánica
7. Disposición de nitratos
8. Disposición de fosfatos
9. Disposición final de lodos
10. Mantenimiento de la PTAR (Esta actividad va relacionada al mantenimiento preventivo anual del funcionamiento de los equipos, establecidos en las recomendaciones de los manuales de mantenimiento del fabricante y criterios predeterminados derivados del estado de degradación de los equipos que se usan en la operación de la PTAR).

En la **MIA-P**, se describe en que consiste cada actividad y la forma que se emplean para el funcionamiento de la **PTAR**, además de presentar un diagrama de flujo del mismo funcionamiento.

D. Con lo que respecta a la generación de residuos, debido a la naturaleza del **proyecto**, la **PTAR** genera lodos residuales productos del proceso de digestión anaerobia, estos cumplen con la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental. - Lodos y biosólidos. - Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final".

E. La **promovente**, señala que la vigencia del **proyecto** será de 30 años, esto de acuerdo con las características de los equipos que conforman la PTAR. Cabe mencionar que no se contempla la etapa de abandono de sitio.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información que integra el expediente de la **MIA-P** esta **OR**, se concluye que la información presentada, relativa a la descripción del **proyecto** que corresponde a la Etapa de operación y mantenimiento, cumple con los elementos que integran los parámetros de evaluación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II del **RLGEEPAMEIA**.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

8. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 segundo y tercer párrafo de la **LGEEPA** y 12 fracción III del **RLGEEPAMEIA**, de los que se desprende la obligación de incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que prevé el **proyecto** con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental entendiéndose por ésta





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1642/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023**

vinculación la relación jurídica obligatoria que existe entre las obras y/o actividades a desarrollar, con las disposiciones especificadas en los instrumentos jurídicos, que permita a esta **OR Chiapas**, determinar la viabilidad jurídica en materia de Impacto Ambiental y la total congruencia del proyecto con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. En este sentido, se realizó el siguiente análisis:

- A.** Que se vinculó de manera general con la legislación y normatividad siguiente: Ley general del equilibrio ecológico y protección al ambiente, Reglamento de la **LGEEPA** en materia de impacto ambiental, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, Ley de Desarrollo Urbano. Asimismo, con los siguientes instrumentos de planeación: Programa de Desarrollo Urbano Municipal, Plan Estatal de Desarrollo Chiapas (2019-2024), Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Subcuenca del Río Sabinal, así también realizó el análisis con las Normas Oficiales Mexicanas, en específico con las que regular la generación de residuos peligrosos.
- B.** Que se vinculó de manera específica con el artículo 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y el artículo 5º inciso A) Fracción VI del Reglamento de la LEGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**).
- C.** El **proyecto** incursiona en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) No. 66 con la Política Ambiental asignada de Aprovechamiento del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH).
- D.** El **proyecto** incursiona en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) No. 85 con la Política Ambiental asignada de Aprovechamiento – Restauración del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Subcuenca del Río el Sabinal.
- E.** El **proyecto** no incursiona en ninguna Área Natural Protegida (ANP) de jurisdicción Federal, Estatal o municipal.
- F.** El proyecto incursiona en la Región Terrestre Prioritaria (RTP) No. 141 “La Chacona-Cañón del Sumidero”, no incursiona en ninguna Región Hidrológica Prioritaria (RHP), Sitios Terrestres Prioritarios (STP) y Sitios RAMSAR (humedales de importancia internacional).

Por lo expuesto en el presente numeral, se determina que el **proyecto** es de competencia Federal en materia de evaluación del impacto ambiental; por las





actividades propias del **proyecto** y se encuentra debidamente vinculado con los ordenamientos jurídicos aplicables, esta **OR-Chiapas** considera que la **promovente** cumple lo establecido en el artículo 35 de la **LGEEPA**, 12 fracción III del **RLGEEPAEIA**.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

9. Que la fracción IV del artículo 12 del **RLGEEPAEIA** dispone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**) y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el Área de Influencia (**AI**) del **proyecto**; por lo que, para la delimitación del **SA**, la **promovente** utilizó solamente la mayor parte de espacios territoriales de los municipios de Berriozábal y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; por donde discurre el Río Sabinal, desde donde nace hasta su desembocadura en el Río Grijalva, en cuyo recorrido por las respectivas cabeceras municipales se descargan aguas residuales a su cauce, por lo que este polígono que definió como **SA** tiene una superficie de 23,896.07143 hectáreas, siendo esta la unidad más representativa por su integración e interacción espacial con el medio ambiente. Asimismo, describen los componentes bióticos, abióticos y las características de los diversos factores ambientales y socioeconómicos relevantes del **SA** y del área de estudio, los cuales se mencionan a continuación:

A. Realizó la descripción de los componentes ambientales abióticos, bióticos, socioeconómicos y paisajísticos como: clima, temperatura, precipitación, vientos, geología y geomorfología, sismicidad, fisiografía, hidrografía, aire, vegetación, fauna; paisaje, medio socioeconómico, factores socioculturales y análisis, diagnóstico del sistema ambiental, así como las cartas temáticas y anexos que sustentan la información, los cuales se encuentran integrados en la **MIA-P**.

B. De conformidad con la carta de uso de suelo y vegetación serie de uso de suelo y vegetación Serie VII del INEGI, el área donde se ubica la **PTAR** incide en Asentamientos Humanos (área urbana).

C. Para la identificación de las especies de fauna en el área de estudio, la **promovente** presentó la metodología que implementó para identificar las especies por grupo faunístico (mamíferos, aves, reptiles y anfibios), el listado de especies identificadas señalando el nombre común, nombre científico y familia, el análisis de los índices de biodiversidad de las especies identificadas y resumen por grupo faunístico de listado de las especies identificadas en el **SA**, se señala los reportes/registros, orden, familia, especie, NOM-059-SEMARNAT-2010. Toda la información presentada se encuentra integrada en la **MIA-P**.





- D.** Respecto al paisaje, la promovente realizó un análisis de visibilidad, determino las unidades de paisaje, valoró la calidad paisajista y evaluó la fragilidad visual del proyecto. Dicha información se encuentra integrada en el **MIA-P**.

Derivado del análisis al diagnóstico del **SA** y el área de estudio en el cual se encuentra ubicado el **proyecto**, la promovente delimitó, describió y analizó el **SA** y el área de estudio por componente, bióticos, abióticos, paisajísticas y socioeconómico, asimismo realizó estudios de biodiversidad de flora y fauna en el **SA** y en el área de estudio, con los cuales determinó: los índices de biodiversidad por estrato y grupo faunístico. Por lo tanto, con la información presentada por la **promovente** para la caracterización del **SA** y el área del **proyecto** donde se ubica la **PTAR**, es suficiente respecto a los elementos bióticos y abióticos que integran los parámetros de evaluación, respecto del tipo de proyecto a ejecutar. Asimismo, a lo establecido en el artículo 12 fracción IV del **RLGEEPAEIA**.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

- 10.** Que la fracción V del artículo 12 del **RLGEEPAEIA** impone la obligación a la **promovente** de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, que potencialmente se pueden ocasionar, sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional (definida esta por CONABIO como "*el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más nivel de cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales) y las capacidades de carga de los ecosistemas*").

Para la identificación, descripción y evaluación de los impactos a generarse por el **proyecto**, la **promovente** desarrolló la metodología de Matrices de Causas-Efecto derivadas de las Matrices de Leopold, por lo que esta Oficina de Representación (**OR**) después de analizar la información presentada por la **promovente** y dadas las características ambientales del área donde se pretende realizar el **proyecto**, se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales con significados adversos y benéficos de tipo compatibles, moderados y severos, considerando que la única etapa que contempla el **proyecto** debido a que la actividad que se desarrollará corresponde a la operación y mantenimiento, esta **OR** coincide con la **promovente** que los primordiales factores ambientales a afectar de manera negativa serán: aire, suelo, flora, fauna, paisaje y de manera positiva el factor socioeconómico.





De conformidad con la manifestado previamente y la información presentada en la **MIA-P**, se concluye que es suficiente respecto de los establecido en el artículo 12 fracción V del **RLGEEPAMEIA**.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

11. Que en el artículo 12 fracción VI del **RLGEEPAMEIA** en análisis, estable que la **MIA-P** debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados dentro del **SA** en el cual se incluye el **proyecto**, en este sentido, esta **OR**, considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por la promovente en la **MIA-P** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por etapa en el desarrollo del **proyecto**. Por lo que a continuación se analizan las medidas de prevención y mitigación planteadas por la **promovente** en la **MIA-P**.

En seguimiento al numeral 10 de la presente **Resolución**, y del análisis de las características del área de influencia del proyecto esta **OR** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por la **promoviente** en la **MIA-P**, son viables ya que minimizan y/o atenúan los impactos ambientales a generar, siempre y cuando la **promovente** se sujete a las propuestas y descritas en el capítulo VI de la **MIA-P**, así como al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente Resolución, que a juicio de esta **OR** complementan las planteadas por la promovente en la **MIA-P**.

Por lo anterior citado, se determina que el contenido de este capítulo es suficiente respecto de lo establecido en el artículo 12 fracción VI del **RLGEEPAMEIA**, por el tipo de **proyecto** a ejecutar.

Pronósticos ambientales y en su caso, evaluación de alternativas

12. Que la fracción VII del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **proyecto**, en ese sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del **SA**.

La **promovente** presenta el pronóstico ambiental en base a los atributos ambientales, en donde analizó el escenario actual sin proyecto, con proyecto, con proyecto y con sus medidas de mitigación, por lo que esta **OR** analiza que los impactos ambientales identificados en su mayoría son prevenibles, mitigables y compensables, siempre y cuando la **promovente** cumpla con cada una de las





medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas en la **MIA-P** y con el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente Resolución.

Por lo anterior citado, se determina que el contenido de este capítulo es suficiente, porque se cumple con los elementos que integran, los parámetros de evaluación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción VII del **RLGEEPAMEIA**, por el tipo de proyecto a ejecutar.

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la Manifestación de Impacto Ambiental

- 13.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, en la información presentada en la **MIA-P**, se consideraron los instrumentos metodológicos para poder llevar a cabo una descripción del **SA** y del área de estudio. Por lo que con la información proporcionada es suficiente porque se cumple con los elementos que integran los parámetros de evaluación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción VIII del **RLGEEPAMEIA**.

Opiniones recibidas.

- 14.** Que acorde con el artículo 24 del **RLGEEPAMEIA** y lo relacionado en el RESULTANDO V de la presente Resolución, se solicitaron opiniones técnicas a dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, de las cuales las correspondiente al oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/3312/2023, no fue atendido por lo que con fundamento en segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se entiende que no existe objeción a las pretensiones del interesado. De la opinión recibida se menciona lo siguiente:

- A.** La Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas, emitió la opinión técnica respectiva mediante oficio No. PFPA/14.5/8C.17.4/00888-23 de fecha 17 de noviembre de 2023, recibido en esta Oficina de Representación el 23 de noviembre de 2023. La información solicitada fue emitida en los términos siguientes:

"...Me permito informarle que al realizar una búsqueda en los sistemas institucionales con los que cuenta esta oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas, NO se advierte procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, contra el promovente y el proyecto. Por lo que, por parte de esta oficina no existe impedimento jurídico para poder realizar el procedimiento de evaluación señalado".





Análisis técnico

15. Del análisis técnico realizado por esta **OR** se tienen las siguientes consideraciones:

- A. El **proyecto** consistirá en la ampliación, rehabilitación, operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (**PTAR**) "Paso Limón", que tiene una nueva capacidad de tratamiento de 800 litros/segundo.
- B. Es de señalar que la **promovente** contaba con una **autorización** en materia de impacto ambiental con oficio **S.G.P.A.-003475** de fecha 24 de septiembre de 2001, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para el proyecto denominado "Rehabilitación, adecuación y construcción del sistema de colectores marginales de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas"; con una vigencia de 20 años.
- C. esta **OR** únicamente evalúa el **proyecto**, ya que dicha actividad se encuentra regulada por el artículo 28 fracción I de la **LGEEPA** y el artículo 5 inciso A) fracción VI del **RLGEEPAMEIA**.
- D. El **proyecto** no incide en alguna área Natural Protegida (ANP) de competencia Federal, Estatales o Municipal, Región Hidrológica Prioritaria (RHP), Sitios Terrestres Prioritarios (STP) y Sitios RAMSAR (importancia de humedales). Sin embargo, incursiona en la Región Terrestre Prioritaria (RTP) No. 141 "La Chacona-Cañón del Sumidero".
- E. Con base a los listados de flora y fauna que presenta la **promovente** de los estudios de biodiversidad de flora y fauna que realizó, esta **OR** analizó y coincide con la **promovente** en la identificación de las especies que se encuentran en algún estatus con respecto a la NOM-059-SEMARNAT-2010, mismas que se describen en la **MIA-P**. Sin embargo, como medida de prevención desarrollará las actividades del programa de rescate u reubicación de flora y fauna, así como obras de conservación como medida de compensación para minimizar y atenuar los impactos hacia estos factores ambientales.
- G. El **proyecto** incursiona en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) No. 85 con la Política Ambiental asignada de Aprovechamiento – Restauración del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Subcuenca del Río el Sabinal, en donde el proyecto es compatible con el uso actual que determinar este ordenamiento local.





- F. Los principales impactos negativos que se generarán serán hacia los factores ambientales como: emisiones a la atmosfera, aire, suelos, agua, flora, fauna y paisaje.

Por otra parte, la **promovente** presenta una serie de medidas para prevenir y/o minimizar los impactos a generar. Conforme a lo anterior, esta **OR** considera que se requieren de medidas adicionales para complementar las ya planteadas por la **promovente**, las cuales se establecerán en las condicionantes de la presente **Resolución**, con el objetivo de minimizar o atenuar los impactos hacia estos factores ambientales.

16. Que en consecuencia de todo lo anterior y al haber proporcionado la información de forma suficiente y adecuada para llevarse a cabo el **PEIA**, que incluye presentar conforme a lo señalado en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del **RLGEEPAMEIA**, la descripción del **proyecto**, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre las obras hidráulicas y la descripción del **SA**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales y el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el **AI** del **proyecto**, el procedimiento administrativo que se apertura por la **promovente** el 16 de octubre del 2023, fecha en que ingresó para su correspondiente evaluación y Resolución la MIA-P, debe de concluirse. Por lo anterior y conforme a lo establecido por los artículos 28 y 30 de la **LGEPA** y lo establecido en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del **RLGEEPAMEIA**, ya que la **promovente** a través de la **MIA-P**, presentó información relativa a los capítulos II, III, IV, V, VI y VII relativos al contenido de la **MIA-P** del **proyecto**, y en el Capítulo II aportó de manera clara y concisa la descripción para identificar las obras y actividades asociadas al **proyecto**; así como, las superficies de ocupación reales para el **proyecto**; mientras que en Capítulo III. aportó los elementos necesarios para determinar la viabilidad del **proyecto** acorde con los instrumentos jurídicos aplicables en materia de legislación ambiental y ordenamientos ecológicos; respecto al Capítulo IV, aportó los elementos necesarios para determinar la viabilidad del proyecto, toda vez que es importante e indispensable para esta Unidad Administrativa conocer el estado actual que guarda el **SA**, el **AI** y **AP**, para tener conocimiento del tipo y alcance de los impactos ambientales que pudieran originar las obras y actividades que involucra el **proyecto** en el sitio y áreas inmediatas a éste; asimismo se identificaron los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales del **proyecto**, necesarios para determinar si las medidas preventivas y de mitigación propuestas por el **promovente** son suficientes o en su caso, esta Unidad Administrativa deba establecer otras con la finalidad de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente donde se insertaría, derivado de lo anterior, se cuenta con los elementos suficientes para determinar que se identificaron y





RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1642/2024

EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023

analizaron los elementos actualizados para el **proyecto** en los Capítulos V y VI, los impactos ambientales que el **proyecto** ocasionará y por ende si las medidas de mitigación propuestas son suficientes; así como, tampoco los escenarios sin y con proyecto y con medidas de mitigación en el Capítulo VII y finalmente que se incluyeron todos los instrumentos metodológicos y elementos técnicos dentro del Capítulo VIII; motivo por el que, tal y como ha quedado consignado en la presente **Resolución**, esta **OR** determinó concluir con la evaluación del proyecto, de manera fundada y motivada, basada en la legislación ambiental aplicable.

17. Que el procedimiento técnico administrativo del **proyecto**, sometido al **PEIA** a través de una **MIA-P**, cumplió de manera suficiente con la fundamentación de las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**, relativo a contener la descripción del **proyecto**, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, la identificación, evaluación de los impactos ambientales y la descripción del **SA** en lo referente al señalamiento de la problemática ambiental detectada en el **AI** del **proyecto**, cumpliendo la **promovente** con dichos requisitos y creando certidumbre respecto a la información contenida en totalidad de la **MIA-P**; lo que resulta el cumplimiento a la legislación aplicable y que posibilita a esta **OR**, de resolver de manera favorable al **proyecto** dentro del **PEIA**.
18. Que la **LGEEPA**, señala en su artículo 35, párrafo cuarto que “una vez evaluado la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivado la Resolución correspondiente en la que podrá; que de acuerdo con su fracción II:

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.

Por lo que para los alcances del artículo 35, fracción II, de la **LGEEPA**, y conforme a los argumentos expuestos en el análisis realizado por esta **OR** a la **MIA-P**, se concluye que el **proyecto** se apegue a los artículos 30 de la **LGEEPA** y 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del **RLGEEPAMEIA**, al aportar de manera clara y suficiente la descripción para identificar las obras y actividades consideradas para el **proyecto** y las superficies de ocupación para las obras asociadas al **proyecto**; del mismo modo, por aportar los elementos necesarios para determinar la viabilidad del **proyecto** acorde con los instrumentos jurídicos aplicables; de igual forma, por





aportar los elementos necesarios del estado actual del **SA** y **AP** para determinar la viabilidad del **proyecto**, toda vez que es importante e indispensable para esta Unidad Administrativa conocer el estado actual que guarda el **SA, AI** y **AP**, para tener conocimiento del tipo y alcance de los impactos ambientales que pudieran originar las obras y actividades que involucra el **proyecto** en el sitio y área inmediata a éste; así como, para determinar si las medidas preventivas y de mitigación propuestas por la **promovente** son suficientes; derivado de lo anterior, se cuenta con los elementos suficientes para determinar que se identificaron y analizaron los elementos necesarios para el **proyecto** en los Capítulos V y VI, los impactos ambientales que el **proyecto** ocasionará y por ende si las medidas de mitigación propuestas son suficientes; asimismo los escenarios sin y con **proyecto** y con medidas de mitigación en el Capítulo VII y finalmente que se hayan observado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos dentro del Capítulo II, tal y como ha quedado asentado en el CONSIDERANDO 15 de la presente **Resolución**. Esta **OR** determinó **concluir favorablemente** la evaluación del **proyecto** y **Autorizarlo** de manera **parcial y condicionada**.

19. Que con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los **CONSIDERANDOS** que integran la presente **Resolución**, donde se considera la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **proyecto**, según la información establecida en la **MIA-P**, esta **OR** emite la presente **Resolución** de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes en la zona, de carácter federal, a los cuales debe sujetarse el **proyecto**, considerando factible su **autorización**, siempre y cuando la **promovente** aplique durante su realización de manera oportuna, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada en la **MIA-P**, como en la presente **Resolución**, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que pudiera ocasionar.

Tomando en cuenta lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; primer párrafo del Artículo 16, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan continuación: **artículo 4** que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho





RESOLUCIÓN: 127OR/SCPA/UGA/DIRA/1642/2024

EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023

instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5 fracción II**, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos de ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; la **fracción II y IV del artículo 15** establece que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, en la **fracción XI** que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de acuerdo con lo dispuesto por la **fracción XII** que señala que toda persona tiene derecho a disfrutar un ambiente adecuado para su desarrollo; salud y bienestar, y que las autoridades tomarán medidas para garantizar ese derecho, a lo establecido en el **primer párrafo del artículo 28** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; la **fracción I** menciona que las **obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el **primer párrafo del artículo 30** que señala que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la LGEEPA, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, en el **primer párrafo del artículo 35** que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo del artículo 35** que dispone que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la **LGEEPA**, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados: así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, en la **fracción II del mismo artículo** que señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la Resolución correspondiente, en



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1642/2024

EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023

este caso la autorización de la obra o actividad de manera procedente condicionada, en el **último párrafo del mismo artículo** que dispone que **la Resolución que emita la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate**; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2** que establece que la aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las **fracciones XII, XIV y XVII del artículo 3**, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**, como daño ambiental, ley, medidas de prevención y mitigación, reglamento y secretaría; en la **fracción I del artículo 4** que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y **la fracción VII** que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 el inciso A) fracción VI**, que señala que **las plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales**, requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del **artículo 9** que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización y el **último párrafo del artículo 11** que señala que en los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular; **artículo 12** que señala el contenido de la información de las manifestaciones de impacto ambiental, en su modalidad particular, **artículo 17** que señala los requisitos que debe cumplir la **promovente** para solicitar la autorización de una manifestación de impacto ambiental en la materia, **artículo 21** que establece un plazo no mayor a diez días para integrar el expediente, **artículo 22**, que señala que la Secretaría podrá solicitar a la **promovente** ampliaciones al contenido de la misma contados a partir de que reciba la solicitud; **artículo 27** que señala que cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación, la **promovente** deberá hacerlas de conocimiento de la Secretaría, en los artículos **44, 45 fracción 11, 46, 47, 48, 49 y 50**; mediante los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la Resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente** y en el **artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** el cual señala que al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales, así como en su **artículo 18** que dispone que en el **Reglamento interior de cada una de la Secretarías de Estado**, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas, **artículo 26** que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1642/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023**

una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y **artículo 32 bis** que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI**, la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; el **artículo 2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, la **fracción X del artículo 16** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar Resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; del artículo 33 fracción del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que establece y define que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con **Oficinas de Representación** en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación; **artículo 34 segundo párrafo** que establece que la persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia: en el **artículo 35 fracción X inciso c)** que establece que las **Oficinas de Representación** tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría en las materias de informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, autorizaciones en materia de atmósfera, licencias de funcionamiento y licencias ambientales únicas.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamiento invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas, ha resuelto AUTORIZARLO DE MANERA PARCIAL Y CONDICIONADA**, debiéndose sujetarse a los siguientes:





RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1642/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente **Resolución** en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia con los aspectos ambientales derivados de la ampliación, rehabilitación, operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (**PTAR**) "Paso Limón", que tiene una nueva capacidad de tratamiento de 800 litros/segundo.

Las características y coordenadas del proyecto se indican en el **Considerando 7** de la presente **Resolución**, así como en la **MIA-P** y sus respectivos anexos.

SEGUNDO. - La presente Resolución tendrá una vigencia de **20 (veinte) años** para llevar a cabo el **proyecto**, que corresponde a la etapa de operación y mantenimiento del **proyecto**.

Este periodo podrá ser modificado a solicitud de la **promovente**, presentando el trámite "SEMARNAT-04-008 Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental", previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con los términos y condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensaciones establecidas por la **promovente** en la **MIA-P**.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **OR** la aprobación de su solicitud, con antelación a la fecha de su vencimiento. La solicitud deberá acompañarse de la validación del cumplimiento de los Términos y Condicionantes emitida por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el estado de Chiapas, en donde indique que ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la **Resolución** en mención, o en su defecto, podrá presentar un avance de cumplimiento de las Condicionantes que lleve hasta el momento de su solicitud, el cual deberá estar firmado bajo protesta de decir verdad.

El informe referido deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente **Resolución**. En caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.

TERCERO. - De conformidad con los artículos 35 último párrafo de la **LGEPA** y 49 de su **RLGEPAMEIA**, la presente **Resolución** se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades señaladas y/o descritas en su **Término PRIMERO**. Por ningún motivo, la presente **Resolución** constituye un permiso e inicio de obras, ni reconoce o validez la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales





RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1642/2024

EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023

y municipales, ante la eventualidad de que la **promovente** no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

CUARTO.- La presente **Resolución** se emite únicamente en materia ambiental por las obras y actividades descritas en el **Término PRIMERO** y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la ampliación, rehabilitación, operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (**PTAR**) "Paso Limón", de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo y fracción I de la **LGEEPA** y 5 inciso A) fracción VI de su **RLGEEPAMEIA**.

QUINTO. - La presente **Resolución** no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de obras y/o actividades que no estén listadas o señaladas en el **Término PRIMERO**. Ahora bien, en el caso que la **promovente** decida llevar a cabo cualquier obra y/o actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá hacerlo del conocimiento de esta **OR**, atendiendo lo dispuesto en el **Término SÉPTIMO** de la presente **Resolución**.

SEXTO. - La **promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **RLGEEPAMEIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente **Resolución**, para que esta **OR** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

Para lo anterior, deberá presentar a esta **OR**, el trámite con número SEMARNAT-04-005 "Desistimiento de la autorización en materia de impacto ambiental", acompañado de la validación del cumplimiento de los Términos y Condicionantes emitidas por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Chiapas, donde indique que ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la **Resolución**.

SÉPTIMO.- La **promovente**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **OR**, en los términos previstos en el artículo 28 del **RLGEEPAMEIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes de la presente Resolución. Para lo anterior, la **promovente** deberá notificar dicha situación a esta **OR**, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretendan modificar, presentando el trámite COFEMER SEMARNAT-04-008. **Queda prohibido** desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente **Resolución**.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del





RESOLUCIÓN: 127OR/SCPA/UGA/DIRA/1642/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023

artículo 35 de la **LGEEPA** que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá la Resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **RLGEEPAMEIA** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la Resolución respectiva, esta **OR** establece que las obras y actividades autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, en los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente **Resolución** conforme a las siguientes

CONDICIONANTES:

La **promovente** deberá:

- I. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28, párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo que señala el artículo 44 del **RLGEEPAMEIA** en su fracción III, una vez concluida la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **OR** establece que la **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **OR** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del **SA** del **proyecto** evaluado. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del proyecto, sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes en su caso, así como para aquellas medidas que esta **OR** está requiriendo sean complementadas en las presentes Condicionantes.
- II. Esta **OR** se reserva, hasta la presentación del **PMA** el establecimiento de una fianza o garantía de conformidad con lo que establecen los artículos 35, penúltimo párrafo, de la **LGEEPA** y 51 fracción II de su **RLGEEPAMEIA**, la exigencia del otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua y con base en lo indicado en la **MIA-P**, el proyecto interactúa con la corriente del Río Sabinal, por lo que la **promovente** deberá considerar los montos para la ejecución del Plan de Manejo y Monitoreo Ambiental propuesto, ajustando el monto con lo antes señalado y desglosándolo por los años para llevar a cabo las etapas de operación y mantenimiento del **proyecto**. Esta **OR** en el caso de determinar la presentación de la fianza o garantía, lo hará del conocimiento a la **promovente**, una vez





validado el monto, la **promovente** deberá ingresar de manera previa al inicio de las obras y actividades del **proyecto** el documento original mediante el cual se ratifique que el monto aprobado se encuentra asegurado por una compañía certificada para tales fines y a favor de la Tesorería de la Federación.

- III. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para el **proyecto**, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente **Resolución**. Por lo que la **promovente** será el responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen en el **Término Décimo** de la presente **Resolución**, permita a esta **OR** y a la representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, la **promovente**, deberá de integrar dichas medidas a un **Plan de Manejo Ambiental (PMA)**, para su ejecución, especificando las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa del proyecto e impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.

El **PMA** se deberá presentar 30 (treinta) días hábiles previo a cualquier actividad del **proyecto** para ser **validado** por esta **OR** y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V de la **MIA-P** durante la preparación del sitio, operación y mantenimiento del **proyecto** propuestos por la **promovente**.

El **PMA** del proyecto, deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, la promovente deberá agregar los programas manifestados en la **MIA-P** y programa que se citan a continuación:

1. **Programa de vigilancia ambiental (PVA)** para el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone la **promovente** en la **MIA-P**, así como de las condicionantes establecidas en la presente Resolución, para acompañar y verificar el comportamiento ambiental del **proyecto**. En el programa deberá considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

- a) Plazos de ejecución o calendarización de las medidas.
- b) Deberá describir como realizará el seguimiento y verificación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por etapa.
- c) Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
- d) Acciones de respuesta cuando, con la aplicación de las medidas, no se obtengan los resultados esperados.





e) Medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades del proyecto.

2. Debido a que el sitio donde se ubica la **PTAR** es susceptible a inundaciones, la **promovente** deberá presentar un Programa de acciones de prevención y mitigación, con el fin de evitar que la **PTAR** presente inundaciones en su operación, especificando las actividades, costos involucrados y procedimientos que se aplicaran, descritos por cada medida de prevención y mitigación que se atenderá, incluyendo un diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.
3. Debido a que en la operación de la **PTAR** se genera malos olores, la **promovente** deberá presentar un Programa de prevención y control de malos olores.

Lo anterior, con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico preestablecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia del **proyecto**.

Una vez validado dicho **PMA** por esta **OR**, presentará periódicamente tal y como se establece en el informe al que se refiere en el Termino Decimo de la presente, los resultados y observaciones obtenidos de su ejecución y seguimiento, así como las correspondientes medidas correctivas derivadas de la ejecución de las medidas establecidas.

- IV. Verificar que el agua producto del tratamiento de las aguas residuales cumplan con la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, la **promovente** deberá realizar los análisis respectivos al efluente, con punto de toma de muestra en la salida del sistema de desinfección, con una periodicidad bimestral y presentarlos en el informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes del **proyecto** ante esta **OR**.
- V. La **promovente** deberá presentar la Cedula de Operación Anual (COA), en el primer cuatrimestre de cada año (enero-abril), de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.





RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1642/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023

- VI. Considerar que la disposición final de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales se hará de acuerdo a los resultados obtenidos en su caracterización conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022, que establece las especificaciones y los límites máximos permisibles de contaminantes en los lodos y biosólidos con el fin de posibilitar su aprovechamiento o disposición final y proteger al medio ambiente y la salud humana, en función de su contenido de metales pesados, patógenos y parásitos. Los resultados y las acciones realizadas deberán ser notificados a esta **OR** en los informes anuales de cumplimiento de Términos y Condicionantes.
- VII. Durante la etapa de operación del **proyecto** las actividades se deberán apegar a la normatividad vigente con la finalidad de manejar y dar disposición final adecuada a los residuos sólidos, así como de atenuar las emisiones a la atmosfera, ruido, polvos e hidrocarburos.
- VIII. Conforme al **Considerando 9.- “Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto”** de la presente Resolución; deberá presentar un Programa de Monitoreo (PM) de las poblaciones de mamíferos, reptiles, aves y anfibios. Estará orientado a conocer su comportamiento, zonas de anidación, refugio o crianza, con el fin de estimar de manera objetiva el riesgo potencial que presenta la ejecución del **proyecto** por la alteración de nichos biológicos, considerando la existencia de especies faunísticas que se encuentren en estatus de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- IX. Con fundamento en el **artículo 1º fracción V** de la **LGEEPA**, el cual establece que uno de los objetivos es “Establecer las bases para el aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas”; **artículo 3º fracción III**, el cual define el aprovechamiento sustentable como “la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades o carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos”; **artículo 15 fracción II**, donde se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental se tendrá como un principio “Los ecosistemas y sus elementos deben de ser aprovechados de manera que se asegure una productividad optima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad”; **artículo 79 fracciones I, II y III**, donde se establecen como criterios para la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de la especies de flora y fauna que se encuentren en territorio nacional; la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de representación e investigación y la preservación de las





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1642/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023**

especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección ambiental; así como el **artículo 83 primer párrafo**, el cual establece que "el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para su subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies". Conforme a lo previamente mencionado en caso de que la **promovente** identifique alguna especie de interés dentro de alguna categoría de la NOM-059-SEMARNAT-2010, que por sus condiciones de nicho ecológico o de hábitat, requiera de ser removida para garantizar su sobrevivencia y en caso de ser viable el rescate y reubicación de ejemplares de especies de flora y fauna, deberá de presentar anexo al informe anual, que se señala en el **TÉRMINO DÉCIMO**, un reporte, el cual deberá de incluir los siguientes puntos:

- a) Identificación de las especies de flora y fauna que fueron reubicadas.
- b) Descripción de las técnicas empleadas para la realizar el manejo de los individuos de las especies de flora o fauna silvestre rescatadas.
- c) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos por la aplicación de las acciones de dicho programa.
- d) Criterios que se emplearán para determinar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las distintas actividades.
- e) Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación de las especies propuestas, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que pretende, así como los costos directos e indirectos.
- f) Manejo e interpretación de los resultados.

Es importante señalar que el rescate y reubicación lo deberán realizar técnicos especializados en la materia.

X. Queda prohibido en cualquier etapa del proyecto:

- a) Actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización, tráfico o caza de los individuos de especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas presentes en la zona del **proyecto** o sus inmediaciones, durante las diferentes etapas que comprende el **proyecto**.
- b) El derrame de hidrocarburos en el suelo y cuerpos de agua, así como la realización del mantenimiento de maquinaria cerca o dentro de cuerpos de agua en el área del **proyecto**.





- c) El uso de explosivos.
- d) La disposición de cualquier tipo de residuos sólidos, incluidos los derivados de los procesos de rehabilitación, operación y mantenimiento (envases, empaques, aceites, botes, etc.) fuera de los sitios establecidos por la **promovente**.
- e) La quema a cielo abierto de residuos sólidos.

Por lo anterior, la **promovente** deberá incorporar al informe solicitado en el **Término DÉCIMO** del presente, los resultados obtenidos de dichos programas acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.

NOVENO. - Una vez validados el Plan de Manejo Ambiental (**PMA**) con sus programas, la **promovente** a partir del día hábil siguiente de la notificación de su validación deberá de realizar cada una de las medidas, acciones y programas propuestos en la **MIA-P**.

DÉCIMO. - La **promovente** deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y compensación que él mismo propuso en la **MIA-P**. Dichos informes deberán ser presentados en original a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Chiapas para su respectiva verificación y seguimiento, con copia de los mismos a esta **OR**. El informe citado, deberá ser presentado a esta Oficina de Representación con una periodicidad anual, debiendo informar lo realizado en el período de enero a diciembre en el primer bimestre del año inmediato siguiente. Conforme al siguiente calendario:

Año de vigencia	Periodo informado	Presentación del informe
1	Fecha de notificación a diciembre de 2024	Enero febrero de 2025
2	Enero – diciembre de 2025	Enero febrero de 2026
3	Enero – diciembre de 2026	Enero febrero de 2027
Hasta concluir con la vigencia de la presente Resolución .		

El cual deberá contener los resultados obtenidos, con el objeto de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas para todos los **Términos y Condicionantes** de la presente Resolución, y complementado con anexos fotográficos, videos y/o pruebas fehacientes, donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación.







**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1642/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-21/2023**

DÉCIMO SEXTO. - Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente **Resolución** emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DÉCIMO SEPTIMO. - Notifíquese la presente **Resolución** a la **promovente** o a sus autorizados, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**).

ATENTAMENTE.

LA SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
BIOL. GUADALUPE DE LA CRUZ GUILLÉN
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS**

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Fracción IV, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la C. Guadalupe de la Cruz Guillén, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial".

C.c.p **Arq. María del Rosario Bonifaz Alfonzo.** - Titular de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Chiapas (SEMANH).- correo: semahn.oficial@hotmail.com
Ing. Felipe Irineo Pérez. - Director General del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión nacional del Agua: correo: felipe.irineo@conagua.gob.mx
Lic. Edgar Eduardo Molina Ovando. - Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas (PROFEPA). -correo: edgar.molina@profepa.gob.mx

"Las copias de conocimiento de este asunto serán remitidas vía electrónica"

CCG/UGS/RTR/CECG/YHDL

